



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de mayo de 1983

Núm. 25-I

PROYECTO DE LEY

Jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley sobre Jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el próximo día 21 para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY SOBRE JUBILACION DE NOTARIOS, AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO

A propuesta de los Ministros de Justicia y Economía y Hacienda, en su reunión del día 2 de marzo de 1983, se acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se jubilarán forzosamente al cumplir los setenta años de edad, o antes por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.

Artículo 2.º

Las personas incluidas en el mandato del artículo 1.º de la presente Ley podrán jubi-

larse voluntariamente, desde que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 3.º

Los Notarios percibirán sus haberes pasivos de los fondos de su Mutualidad especial.

Disposición final

Queda derogada la Ley de 13 de julio de 1935 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley.

Disposición adicional

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, de aplicación de lo dispuesto en la presente Ley,

así como para establecer las modificaciones que sean precisas en cuanto se refiere a la fijación del número de Agentes de Cambio y Bolsa que se asigne a cada Colegio.

Disposición transitoria

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor, salvo que antes cumplan los setenta y cinco, en cuyo caso se jubilarán al cumplirlos. Los que en la referida fecha de entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y siete y menos de setenta años, se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los setenta y tres años de edad.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961